

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-516/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160016300
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACLARACIÓN AUTOS S-1002-2019 y S-051/2020

Mediante auto de 13 de agosto de 2019, este Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en el numeral cuarto de la providencia de 20 de junio de 2019, donde condenó en costas en ambas instancias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fijando la suma por concepto de agencias en derecho en valor de **quinientos treinta mil quinientos cincuenta pesos (530.550)** en primera instancia y **quinientos treinta mil quinientos cincuenta pesos (530.550)** en segunda instancia, sin embargo al momento de efectuar la liquidación de las mismas, se incurrió en error, señalando como costas en primera instancia el valor de **\$10.400**, para un total de **\$540.950**, suma que fue aprobada en el auto de 28 de enero de 2020.

De otro lado, a través de escrito radicado el 7 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicita aclaración de los autos de fecha 13 de agosto de 2019 y del 28 de enero de 2020, obedézcase – fijó agencias en derecho y auto que aprueba las costas.

Examinados los actos objeto de revisión el despacho encuentra que efectivamente las costas ordenadas por el juez superior funcional (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), no quedaron bien liquidadas y en consecuencia el despacho debe modificar las mencionadas providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso que nos ocupa la solicitud se realizó por la apoderada de la parte demandada, por lo que, a petición de parte, se procede a aclarar dicha providencia, señalando que por error al momento de efectuar la liquidación de costas en primera instancia, se señaló el valor de **\$10.400**, para un total de **\$540.950**, incluyendo la suma de costas de segunda instancia por valor de **\$530.550**. Suma que fue aprobada en el auto de 28 de enero de 2020.

Así las cosas, este Despacho deja sin efecto la liquidación de costas obrante a folio 268 del expediente, así como el auto S-051/2020 de 28 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar ordena a la secretaria proceder a realizar nuevamente la liquidación de costas, incluyendo los **\$530.550** de la primera instancia, y una vez efectuada la mismas, el proceso ingresara al Despacho para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos la liquidación de costas de realizada y notificada el 4 de septiembre de 2019 y el auto S-051/2020 de 28 de enero de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para aprobar la liquidación de costas procesales de conformidad a lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4845037d400217e29726a756ae75a5f1ee280779c3276b2736ff87839dddd8c

Documento generado en 23/09/2020 02:16:58 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto S-522/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220170004200
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**ACEPTA RENUNCIA A PODER – REQUIERE A LA SECRETARÍA DE SALUD
NOMBRAR NUEVO APODERADO**

Mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2020, el doctor **GERMAN ALFONSO ORJUELA JARAMILLO** comunica la renuncia a partir del 15 de agosto de 2020, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión bajo radicado 2020ER40587 del 14 de agosto de 2020.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **GERMAN ALFONSO ORJUELA JARAMILLO**, identificado con CC. No.79.232.917 y T.P. No.96.334 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus interés en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4817802234605275becaaa3c38ae64136bff51c51d2b01303c96763deb75f**
Documento generado en 23/09/2020 02:17:01 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-519/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800383 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante providencia de 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, y en a medida que no existen pruebas por practicar; con el fin de da aplicación al principio de celeridad, el Despacho antes de continuar con la siguiente etapa que correspondería a los alegatos de conclusión, solicitó los apoderados de las partes intervinientes en el mismo, informaran si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar dichos alegatos, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza del auto, con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El apoderado de la demandante, a través de radicado de 18 de agosto de 2020, se pronunció respecto de la solicitud efectuada por el despacho, señalando que *“Es importante indicar, que pese a que el expediente administrativo 16-141136 ya fue aportado por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante “SIC”) no se tiene conocimiento de lo aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que se considera que la Entidad demandada ha recopilado todos los elementos materiales probatorios que la llevaron a imponerle sanción a mi representada, en ese expediente administrativo; solicitamos muy respetuosamente al Despacho que previo a presentar alegatos de conclusión, se nos permita conocer el contenido del expediente administrativo 16-141136 aportado por la SIC.*

Esto último, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa judicial. pues se destaca, que en el presente caso la SIC señala que mi representada, transgredió el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011, porque a su juicio, no se notificó en debida forma al peticionario. Pero, de otra parte, COLOMBIA MÓVIL alega, que la Resolución No. 23664 del 08 de mayo de 2017 por la cual se impuso una sanción y se impartió una orden administrativa, no fue notificada en debida forma, por cuanto el aviso para surtir la notificación personal fue enviado pretermitiendo el envío de la citación de notificación personal que ordena el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, en el presente caso, resulta importante conocer el expediente administrativo, porque se encuentran contenidos en él, los elementos que permiten esclarecer tanto los elementos que presuntamente llevaron a la SIC a imponer sanción, como el trámite sancionatorio mismo, que se alega es nulo por vicios de procedimiento.

En este sentido, el expediente allegado por la SIC, puede contener documentación que desconoce mi representada y que podría llegar ser perjudicial para la misma.

Documentación, sobre la que COLOMBIA MÓVIL no tendría la posibilidad de pronunciarse, debido a que- si no se da a conocer lo aportado por la SIC- mi representada no tendría conocimiento al respecto”.

De otro lado, a través de escrito de 26 de agosto de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio indicó *“En respuesta a su solicitud del Auto de la referencia, me permito informar que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con las piezas procesales necesarias para efectos de presentar los alegatos de conclusión de primera instancia dentro del proceso con radicado número 11001333400120180037900 cuyo demandante es **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, por lo cual quedamos a su disposición en el momento en que su Despacho tome la decisión de correr el traslado para los alegatos de conclusión”.*

Así mismo, después pronunciarse respecto de lo señalado por el apoderado de la demandante, manifestó *“en virtud de lo expuesto, solicitamos a su Despacho no tener en cuenta la mencionada solicitud del señor apoderado de la demandante, que invoca la garantía del derecho al debido proceso y a la defensa judicial, los cuales se agotaron oportunamente desde el inicio del proceso administrativo.*

Así las cosas, no estamos de acuerdo con lo solicitado en citada comunicación, por las siguientes razones:

i) Esta solicitud es extemporánea y salida de contexto, considerando que la Superintendencia remitió en término a su Despacho el expediente administrativo que reposa en el juzgado desde el año pasado.

ii) La contestación de la demanda se radicó el 11 de julio de 2019, dentro del término señalado por el Despacho, adjunta a la misma se aportaron las pruebas que demuestran que las acusaciones de la empresa operadora de comunicaciones, carecen de soporte.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo la petición del apoderado considerando que desde hace un año reposa en el juzgado el archivo completo de los antecedentes administrativos y las pruebas anexas a la contestación de la demanda, tiempo suficiente para que ellos hubiesen estudiado el expediente, por lo tanto, no se justifica dicha petición.

En consecuencia, acceder a dicha solicitud dilata el trámite del proceso y adicional es un desgaste administrativo para la justicia. Debemos tener en cuenta que tampoco la época de pandemia justifica la solicitud ya que esta inició en marzo 2020.

En conclusión, la contraparte contó con el tiempo suficiente, 8 meses desde julio 2019 a marzo 2020 para la consulta del expediente en el respectivo juzgado, porque hasta ahora manifiestan que no lo conocen”.

Ahora bien, analizados los pronunciamientos emitidos por ambas partes, el Despacho considera necesario que la parte actora conozca los antecedentes del expediente 16-141136 aportados por la demandada, por lo cual, se corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la accionante se pronuncie al respecto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término del traslado, ingrésese, el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G .
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46e3ffa5d3cb9a97e540f00ba429a29cdc2d81a57f0d19bd0c97ed22da8334e

Documento generado en 23/09/2020 02:16:47 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-515/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039700
DEMANDANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESUELVE PETICIÓN

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2020, el doctor FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.345.619 y Tarjeta Profesional No. 74.600, en calidad de apoderado judicial de la señora DIANA ZULIMA URREGO MENDOZA, solicita al despacho se le informe si *“es mi mandante demandada o llamada en garantía en el proceso de la referencia?, si ello es así, por favor proceda a notificarme como su apoderado, adjunto al auto que la vincula y el admisorio de la demanda, junto con el traslado, y la plenitud del expediente (incluida la decisión que el Tribunal Administrativo profirió este año 2020, si por el contrario, no es demandada ni llamada en garantía, sírvase informar si mi mandante está llamada como declarante.*

En caso positivo a la pregunta anterior, ¿Quién pidió su declaración?, y ¿hay fecha para ser escuchada en tal calidad?, ¿Quién le enviará el enlace para la audiencia virtual (se ha señalado) y cuándo?

Respecto de lo solicitado por el profesional del derecho en precedencia, este Despacho se permite informar que la señora Diana Zulima Urrego Mendoza, no figura en el proceso de la referencia como demandada ni como llamada en garantía, pero si fue relacionada en el mismo por la parte accionante como testigo a citar para declarar sobre los hechos que le costaran dentro de la presente controversia, sin embargo, en audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el 13 de diciembre de 2019, dicha prueba fue negada, es decir, el Despacho considero innecesarios los testimonios solicitados. Decisión frente a la cual el apoderado de la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, y remitido a esa Corporación el 22 de enero de 2020, y a la fecha no ha regresado el expediente.

Así las cosa, una vez regrese el recurso del Tribunal de Cundinamarca, este Despacho mediante auto que se notificara por estado, comunicara a las partes lo decidido por el mismo, y si es necesario recepcionar los testimonios, a través del apoderado solicitante de la prueba se le informara a la señora en mención fecha, hora y todo lo concerniente a la realización de la audiencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c5634cf88bb93389504151b1125e9521deb0f9f10e1838c8855c1b7aa2130f

Documento generado en 23/09/2020 02:16:49 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-0443/19

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019600
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”

NIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de notificación por estado electrónico del auto de fecha 18 de febrero de 2020, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial a llevarse a cabo el 13 de marzo de 2020 a las 3:00 pm, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares e igualmente se resolverá la solicitud de nulidad de lo actuado por la supuesta no notificación del estado electrónico, y en consecuencia se reprogramme nueva fecha y hora para la realización de la audiencia y/o se acepte la excusa por la inasistencia a la misma dentro del proceso de la referencia.

La Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA entidad demandada, solicita se notifique por estado electrónico el auto de fecha 18 de febrero de 2020, así como que se declare la nulidad de lo actuado por la no notificación del estado electrónico, y en consecuencia se reprogramme nueva fecha y hora para la realización de la audiencia y/o se acepte la excusa por la inasistencia a la misma.

La funcionaria de la entidad accionada sustenta la solicitud de notificación del auto de 18 de febrero de 2020 y la consecuente declaratoria de nulidad en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que *“los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consultar en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto (...)”*, argumenta que revisado el correo electrónico de notificaciones judiciales del Instituto, el cual corresponde a njudiciales@invima.gov.co, desde fecha 01 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, no ha llegado un mensaje electrónico que señale la notificación del auto de fecha 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se

controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dispone el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidentes.

De acuerdo con la remisión normativa que alude la anterior norma, el artículo 133 del C.G. del P., contempla, como causales de nulidad, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo en cuenta que, en este caso, se alega la indebida notificación de una providencia, el Despacho estudiará si le asiste o no razón a la parte demandada en sus alegaciones, más aún porque sus argumentos atañen al debido proceso, que como tal constituye la plena garantía de los derechos de representación, defensa y

contradicción, y por tal razón, el principio para controlar la validez de la actuación procesal.

Pronunciamiento en relación con la causal invocada.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales¹.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 196 a 206, regula lo atinente a las notificaciones. Algunas de las normas en cita disponen:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 201, respecto de la notificación por estado señala, lo siguiente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia mediante auto de 18 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y el mismo fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, la Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a través de escrito de 10 de julio de 2020, solicitó la notificación por estado electrónico del auto de fecha 18 de febrero de 2020, así como la nulidad de lo actuado por la no notificación del estado electrónico, y en consecuencia se re programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia y/o se acepte la excusa por la inasistencia a la misma, por considerar que se estaría afectando el debido proceso, sin embargo, revisado el sistema de información del Despacho se encuentra que el la notificación del auto de 18 de febrero de 2020, fue notificado a la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, al correo njudiciales@invima.gov.co, el día martes 18 de febrero de 2020 a las 3:17 p.m., como se puede verificar a folio 142 del expediente. Único correo electrónico que figura en la contestación de la demanda allegada por la accionada obrante a folios 122 a 132 e igualmente es de resaltar que en el expediente no se encuentra registro alguno que permita concluir que posterior al acto de contestación se haya aportado otro correo electrónico diferente al ya mencionado.

De otro lado, en el mismo escrito del cual se hace referencia en precedencia, se observa que la señora Ana María Santana Puentes Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA señala *“Por su parte este Instituto se permite indicar que en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, bajo la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID-19, de conformidad con el artículo 4 de la misma, la abogada apoderada del proceso entró en las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena allí establecidas, con el fin de adoptar las medidas para hacer frente al virus, como quiera que el día anterior, 12 de marzo de 2020, se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. Adjunto resolución de comisión y acta de asistimiento a la audiencia en Cúcuta”*, de lo que deduce el Despacho que dicha manifestación, corresponde a la excusa por inasistencia de la entidad a la audiencia inicial.

Ahora bien, revisado el formato de comisión correspondiente a la Resolución No. 2020007393 del 28 de febrero de 2020, allegada por el INVIMA, la cual se considera, es el sustento de la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, se encuentra que en la misma se hace referencia a la doctora MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA, como la profesional del derecho que asistió a la audiencia en la ciudad de Cúcuta el 12 de marzo de 2002, sin embargo, revisado el expediente de la referencia se establece que quien actúa como apoderada dentro de la controversia que nos ocupa, es la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.706.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del C. S. de la J, siendo ella la profesional del derecho quien contestó la demanda de conformidad con el poder conferido obrante en el cuaderno de medidas cautelares, y

a quien este Despacho reconoció personería jurídica en el auto de 18 de febrero de 2020 del cual se solicita su notificación por estado electrónico.

Así las cosas, al no encontrarse causal que anule total o parcialmente el trámite procesal impartido en el expediente de la referencia, se negarán las solicitudes incoadas e igualmente no se aceptara la excusa presentada por la inasistencia a dicha audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, ya que como se puede constatar con los documentos obrantes en el expediente y en el sistema del juzgado, a la entidad accionada se le envió el correo electrónico informando la fecha y hora de la audiencia, y la misma pudo sustituir el poder a otro profesional del derecho para que asistiera a la diligencia. Aunado a lo anterior, la providencia fue notificada por estado, y a las partes les asiste la responsabilidad de revisar a través de los diferentes medios para efecto de estar informados de los movimientos del proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud efectuada por la Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA de notificar por estado electrónico el auto de 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en providencia.

Segundo: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado por la supuesta no notificación del estado electrónico, y que como consecuencia se reprogramara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia y/o se aceptara la excusa por la inasistencia a la misma dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: No se acepta la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: En firme esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bd7685326ce65cd213ce2b391e9e5658b253f16d1e8eb6de51a2a1f8e26124

Documento generado en 23/09/2020 03:51:04 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 238/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120190030800
ACCIONANTE: OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial del demandante ,señor **OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones Nos. 7009 del 16 diciembre de 2016 y 0003 del 03 de enero de 2019, proferidas por la Caja de la Vivienda Popular.

A través de auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 06 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat – Caja de Vivienda Popular, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la misma y señalando que los actos administrativos demandados fueron expedidos con el único fin de proteger el derecho a la vida del accionante, buscando facilitar el acceso a una solución de vivienda dentro del marco del Programa de Reasentamientos reglamentado por el **Decreto Distrital 255 de 2013**, Por tanto, es menester señalar al Despacho que la Dirección de Reasentamientos reconoció mediante Resolución No. 7009 del 16 de diciembre de 2016, el derecho a favor del señor Octavio Rodríguez Bayamón y, en consecuencia se le asignó el Valor Único de Reconocimiento – VUR – por la suma de cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$ 48.261.780), y que contra ese acto administrativo, el beneficiario interpuso recurso de reposición argumentando que el VUR reconocido en la resolución impugnada no corresponde a la realidad actual del inmueble.

Argumenta la demandada que con el fin de resolver el recurso interpuesto por el beneficiario, el Equipo Técnico de la Dirección de Reasentamientos realizó visita al predio con el fin de elaborar el avalúo comercial del mismo, Sin embargo, se precisa que el 04-07-2009 Catastro Distrital elaboró un Avalúo Comercial del predio, donde se evidencia que el inmueble era de 72 mts 2. Avalúo que fue presentado con informe del 28 de mayo de 2018, registrando un valor total del inmueble de noventa y seis millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos pesos (\$96.818.400), discriminados así:

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m2)	VALOR (\$m2)	VALOR TOTAL
Construcción primer piso	72,00	\$763.000,00	\$54.936.000.00
Construcción segundo piso	75,60	\$554.000,00	\$41.882.400.00
TOTAL AVALÚO COMERCIAL		\$96.818.400.00	

Indica que con base en el avalúo de mayo de 2018, la Dirección de Reasentamientos resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN, por medio de la Resolución No. 003 del 3 de enero de 2019, en la cual se dispuso modificar el artículo 1 de la Resolución No. 7009 del 16 de diciembre de 2016, en cuanto al Valor Único de Reconocimiento – VUR asignado anteriormente, reconociendo por tal concepto, la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$54.936.000), y que en ese punto es importante aclarar que si bien es cierto el avalúo que sirvió de base para la modificación ordenada en el acto administrativo que resolvió el recurso, señalaba un valor total del predio de \$96.818.400, solamente se asignó como Valor Único de Reconocimiento, la suma de \$54.936.000, correspondientes al avalúo del primer piso del predio, teniendo en cuenta que la construcción del segundo piso se realizó con posterioridad a la declaratoria de alto riesgo en el año 2003 y al Diagnóstico Técnico No. DI-3256 de 2007, tal y como se comprueba con el avalúo del 30 de septiembre de 2004 y con las diferentes piezas documentales que obran en el expediente administrativo, tales como la promesa de compraventa allegada por el señor Rodríguez Bahamón al ingresar al programa de reasentamientos.

Aduce que tal y como lo menciona en la Resolución No. 003 de enero de 2019, no es posible en el presente caso reconocer el valor de la construcción del segundo piso - que como ya se advirtió, fue realizada con posterioridad a la declaratoria de alto riesgo-, porque al cambiar el uso del suelo, “se restringen las actuaciones constructivas que se puedan ejecutar sobre el predio”, y que sin embargo y pese a ello, el demandante decidió construir un segundo piso, poniendo en riesgo la vida e integridad personal de las personas que habitan el inmueble, aun cuando conocía el estado de declaratoria de alto riesgo de su inmueble desde el año 2003 y las implicaciones que ello traía, pues como se indicó hace parte del programa de reasentamientos desde el 2003, que en ese orden de ideas, la Dirección de Reasentamientos de la CVP, ha actuado conforme a derecho en cuanto a la asignación del Valor Único de Reconocimiento al señor OCTAVIO RODRÍGUEZ BAHAMÓN, mediante los actos administrativos demandados por el demandante, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el POT y en la normatividad que regula lo concerniente al manejo de los suelos de protección, la declaratoria de un predio como de alto riesgo no mitigable, es suficiente para que se generen las acciones administrativas de carácter preventivo, entre las que se encuentra la de limitar cualquier construcción en el mismo.

Concluye señalando la entidad que el actuar de la misma, se encuentra debidamente soportado en la normativa vigente, esto es, el Decreto Distrital 255 de 2013, así como en observancia de la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Decreto Distrital 190 de 2004, Decreto Distrital 462 de 2008, Resoluciones No. 2199 de 2010 y 1517 de 2018 expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento

¹ Artículo 230 CPACA.

en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resoluciones Nos. 7009 del 16 diciembre de 2016 y 0003 del 03 de enero de 2019.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta que solicita la suspensión provisional de los actos administrativos ya señalados en precedencia, con el objeto de proteger los derechos a la vivienda digna, al debido proceso, a la dignidad humana y a la propiedad privada, también lo es que no establece cuales son las normas violadas por la demandada con la expedición de los actos administrativos acusados, ni se demuestra el perjuicio o daño ocasionado, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que el demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, con el escrito de oposición a la medida cautelar, se aporta poder conferido a la doctora Zolangie Carolina Franco Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.049.746 y portadora de la T.P. No. 166.377 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat – Caja de Vivienda

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

Popular, conforme al poder allegado. La profesional del derecho aporta las siguientes direcciones de notificación correos electrónicos: zolfd11@hotmail.com, zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co, notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea19ef107407e42de72f42142bbf5f781837ae7b97e2dfc3c85144ecfa21c3e6

Documento generado en 23/09/2020 02:16:52 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-223/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **MOHAMED HUSSEIN AWAD** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s) y respecto de los cuales se admite la demanda	Resoluciones 1-03-238-421-636-1-0004568 del 22 de noviembre de 2018 (fls.42 – 46) y 03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2020 (fls.85 – 91)
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Decisión	Decomisa mercancía aprehendida con acta No. 03-1126 del 17 de mayo de 2018 y resuelve recurso de reconsideración
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 93.560.928. No supera 300 smlmv (fl.19).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: de la 1-03-238-421-636-1-0004568 del 22 de noviembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-003023 del 19 de junio de 2019, notificada el 02 de julio de 2019 (fls.113 - 114)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses²: 3 de noviembre de 2019, la demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2019, interrumpiendo el término de caducidad Interrupción³: 16 de septiembre de 2019 – radicación demanda, la cual se inadmitió por auto de 21 de enero de 2020, frente a lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Despacho a través de auto de 25 de febrero de 2020 decidió no reponer el auto recurrido y declaró improcedente el recurso de apelación, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja el 2 de marzo de 2020, y mediante auto de 29 de julio y notificado el 30 de julio de 2020, se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de queja, concediendo al demandante el termino de 5 días a partir de la ejecutoria de la providencia, para que efectuara el trámite correspondiente para efecto de remitir las piezas procesales al superior, sin embargo, mediante escrito de 18 de julio de 2020 se aportó el acta de conciliación extrajudicial, misma que fue solicitada el 24 de enero de 2020, y la constancia fue expedida el 25 de marzo de 2020, durante el tiempo en que la Rama Judicial se encontraba con los términos suspendidos por la emergencia sanitaria. Solicitud conciliación (archivo magnético) Tiempo restante respecto de la caducidad cuando presentó la demanda: 49 días -Certificación conciliación: 25/03/2020 (archivo magnético) -Radicación demanda: 16/09/2019 (fl.94)
Conciliación	Certificación archivo magnético
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo todo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Fredy Harvey López Aldana, identificado con C.C. No. 13.717.510 y T.P. No. 114.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor MOHAMED HUSSEIN AWAD, conforme al poder obrante a folio 21 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5368fc433dab5f3fdc2b85bc8768074f0f626000c059c4681767aef6378249c8

Documento generado en 23/09/2020 02:16:55 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-526/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035200
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante correo electrónico el 21 de enero de 2020. En consecuencia dicha entidad mediante escrito de 24 de julio de 2020 contesto demanda.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizado el escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia, y las partes intervinientes en el proceso no solicitaron la practica de pruebas, y las aportadas ya obran en el expediente, incluyendo el expediente administrativo.

Así las cosas y en la medida que la contestación de demanda y los antecedentes administrativos ya fueron aportados al expediente, el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de los antecedentes administrativos, correspondiente al expediente administrativo 15-246176, allegados por la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

De otro lado, como ya se dijo en precedencia la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito de 24 de julio del año en curso contestó la demanda dentro del proceso de la referencia, y en tal circunstancia este Despacho pone a disposición de la parte demandante dicho escrito, el cual será remitido al correo aportado en el escrito de demanda por la profesional del derecho.

Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6428206a43c50d902ce5c2200408635b82fa4c36ded43547f3497e8f9cb7afdf

Documento generado en 23/09/2020 03:51:07 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-212/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190041200
DEMANDANTE: VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante providencia de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que en el escrito del cual se hace referencia existe acumulación de pretensiones, ya que las mismas no son conexas entre sí, y los actos acusados se profirieron en investigaciones diferentes, por lo tanto el Juez no puede dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados, en tal circunstancia se solicitó a la demandante escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto hiciera uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada investigación y así cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma, y como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias, el poder debería ser corregido en aplicación al artículo 74 del C.G.P., es decir que los asuntos deberían estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Respecto d la orden dada por el despacho la parte actora interpuso recurso de reposición, señalando que no compartía lo manifestado en el auto recurrido en cuanto a la ausencia de conexidad de las pretensiones de la demanda, ya que aunque se tratara de actos administrativos emitidos al interior de diferentes actuaciones administrativas, por cuanto los señalados expedientes administrativos aduaneros sancionatorios tuvieron su origen en actuaciones administrativas aduaneras que se generaron a su turno como consecuencia de una misma investigación preliminar. Recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de 10 de marzo de 2020, no reponiendo la decisión adoptada en el auto recurrido, mismo que fue notificado el 11 de marzo de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se rechazará la presente demanda , previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de escindir la demanda y modificar el poder, y allegar la documentación requerida, este Despacho declara no subsanada la demanda y en consecuencia se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenará a la secretaria la devolución del escrito de demanda con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, las cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b49db4482ad23acaf464a600b2288f6bf13c6244da92433176611b
edfb2558**

Documento generado en 23/09/2020 02:17:03 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-523/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000015 00
DEMANDANTE: EDUARDO HEREDIA ROMERO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto I-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante, solicita ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No. 635-2 del 28 de marzo de 2019**, mediante la cual se declaró contraventor al señor EDUARDO HEREDIA ROMERO, por supuestamente infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, según la orden de comparendo nacional No. 110010000000016539598.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Expediente: 11001333400120200001500
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ec553e776fe9809fde3c95ccce3f420e6664a90ef9c96b7ee74934ce695e684

Documento generado en 23/09/2020 02:17:06 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-222/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000017 00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL PICO SILVA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el accionante solicita la nulidad del oficio No. S-2019-46649/MEBOG-GASIS del 1 de diciembre de 2019, a través del cual la accionada resolvió no aprobar la solicitud de reembolso de la suma de \$3.118.000 por concepto de medicamentos. Suma correspondiente a erogaciones de tipo económico, y por lo tanto se debe cumplir con el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en tal circunstancia se solicitó al demandante aportara la constancia del cumplimiento del mencionado requisito, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia y así subsanar la demanda.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), será rechazada., previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de allegar la documentación solicitada, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **LUIS ÁNGEL PICO SILVA** contra la **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No.11001333400120200001700
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420e8f5f77903a69cfabc7428618a11126efdbe35e0dfce7d93af519480fb583

Documento generado en 23/09/2020 02:17:08 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S – 514/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019800
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: ACTOS RELACIONADOS (LESIVIDAD)

El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011presentó demanda de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos –licencias:

<u>Licencia de Importación</u>	<u>Importador</u>
1. LIC 22153650-11052018	ARISMENDI ANDRADE S.A.S
2. LIC 22098890-05022018	CONSTRUCTORA FG SA
3. LIC 22108953-22022018	AGAMA SAS
4. LIC 22118661-11032018	COMERCIALIZADORA POLANCOM SA
5. LIC 22120638-14032018	SERVITEC - LIFT SAS
6. LIC 22123838-21032018	SAINC INGENIEROS CONSTRUCT
7. LIC 22139707-18042018	INVERSIONES MABA SA
8. LIC 22146563-30042018	WILLIAM ANTONIO VELEZ URIBE
9. LIC 22150363-07052018	AGAMA SAS
10. LIC 22151679-08052018	SEBCO S.A.S.
11. LIC 22152675-10052018	SERINCO DRILLING SA
12. LIC 2215369-11052018	ARISMENDI ANDRADE S.A.S
13. LIC 22158072-21052018	OLDEMER MARULANDA QUINTERO
14. LIC 2218031-28062018	FSCR INGENIERIA SAS
15. LIC 22197422-27072018	CONCRETOS DEL SINU S.A.
16. LIC 22211792-24082018	ENITH SUAREZ
17. LIC 22219457-14092018	INSERT EQUIPOS SAS
18. LIC 22221760-25092018	GAM CONSTRUCCIONES SAS
19. LIC 22225467-17102018	GLOBAL COMERCIALIZADORA DE LLANTAS Y MAQUINARIA LTDA
20. LIC 22227386-29102018	INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA LTDA
21. LIC 22228004-01112018	ADVANTAGE CONSULTING LTDA
22. LIC 22229044-09112018	ELEC SA
23. LIC 40004372-20181211N	SERSAR DISTRIBUCIONES S.A.S.
24. LIC 40004374-20181211N	QBICO CONSTRUCCIONES SAS
25. LIC 40004564-20181214N	LEAL VARGAS AYDE
26. LIC 40004639-20181214N	GAM CONSTRUCCIONES S.A.S
27. LIC 40004964-20181221N	ELECTRICAS DE MEDELLIN - INGENIERIA Y

28. LIC 40006172-20190118N	SERVICIOS SAS GLOBAL COMERCIALIZADORA DE LLANTAS Y MAQUINARIA LTDA
29. LIC 40006603-20190124N	SERVICIOS CONSTRUCTIVOS SAS
30. LIC-22182498-03072018	TRADER INTERNATIONAL
31. LIC-22229738-15112018	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA TICOM SA
32. IC-40007032-20190201N	DRUMMOND LTDA
33. IC-40007198-20190205N	INVERSIONES HUZA SAS
34. IC-40007239-20190205	SERVICIOS CONSTRUCTIVOS SAS

Señala que con el propósito de preservar el orden público y la moralidad administrativa, con sujeción a los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se suspendan los efectos de los actos administrativos licencias obtenidas a partir de documentación adulterada, particularmente en lo referido a las declaraciones de importación.

- Se restablezca el orden público y moralidad afectadas por la presentación de presunto documentación apócrifa o espuria.

- Se restablezcan los derechos y principios vulnerados a la entidad pública otorgante de las Licencias.

- Se condene en costas, si a ello hubiere lugar, a los titulares de los actos administrativos reseñados en el numeral 3.1 anterior, por los hechos y actuaciones también relacionados a lo largo del documento.

Ahora, visto lo anterior, y de la lectura de las pretensiones del medio de control de la referencia, devela el Juzgado que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el extremo activo del proceso, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales y jurídicas.

Es por ello, que en este punto es importante traer a colación, lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se profirieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales y jurídicas, por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, el demandante deberá escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada licencia aprobada, así como a la persona natural o jurídica a la que se haya otorgado la misma y en consecuencia de ello, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las

pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Bajo ese contexto y como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente expuestas, el poder deberá ser corregido en aplicación al artículo 74 del C.G.P., es decir que los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En consecuencia y por los defectos anotados, deberá escindirse cada una de las demandas, presentándose de manera independiente y adecuarse tal como se anotó en este auto, debiendo allegar la copia de la misma en medio magnético, con sus anexos, con excepción de la presentada en contra de la **LIC 22153650-11052018 - ARISMENDI ANDRADE S.A.S**, la que una vez sea subsanada será conocida por este estrado judicial.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, información que deberá aportarse de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane en debida forma los defectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: Este despacho asumirá el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la LIC 22153650-11052018 - ARISMENDI ANDRADE S.A.S, se requiere la subsanación respectiva.

Tercero: Con respecto a las demás licencias aprobadas, de las cuales se solicita se declare la nulidad en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, deberán someterse a nuevo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá entre todos los Juzgados de la Sección Primera, una vez se haya subsanado la demanda.

Cuarto: Por lo anterior, el apoderado que representa los intereses del demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad del acto administrativo LIC 22153650-11052018 - ARISMENDI ANDRADE S.A.S, igualmente deberá hacer un recuento de los hechos, desarrollar el concepto de

violación, determinar la cuantía de cada medio de control y solicitar las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3221d3feaae69a01c2f1244139a7687e886d7addb482eed1bb01363a0341462

Documento generado en 23/09/2020 02:17:10 p.m.

**LJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-524/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S** contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAS - COLJUEGOS**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio del cual se impuso una sanción a la demandante y de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la exclusión del señor LUIS HERNANDO BLANCO ROZO de la actuación de la referencia y el correspondiente archivo del procedimiento administrativo de la referencia.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se establece de manera razonada la cuantía, no se aportan los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad; la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y cierra la actuación administrativa, ni constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación e igualmente no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200020500
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.- SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85003f27d5f252bcf1d1c6fe70e89d09840841f09f07f48185bda8ed3fcf2718**

Documento generado en 23/09/2020 02:17:13 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 242/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020900
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del Decreto 818 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual le fue comunicado un traslado de dependencia. Acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**.

La accionante dirige el medio de control al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, el artículo 149 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es el Procurador General de la Nación, y en la medida que el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Como quiera que el acto objeto de demanda dentro del presente medio de control cumple con los presupuestos señalados en la norma mencionada, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado. Por lo cual se ordenará a esa corporación la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93d9e143c2534736ba45cbea24bf402a4fdf1e3b10d961a69cbaced1b90a506a
Documento generado en 23/09/2020 03:51:02 p.m.